

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00888-2017 de fecha 11 de octubre del 2017; Informe N° 0027-2017/GRP-440010-440015-440015-03-IASS de fecha 12 de octubre del 2017; Informe N° 021-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero del 2018 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000888-2017**, de fecha 11 de octubre del 2017 a horas 19:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-AYABACA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **F60-072** de **PARTIDA REGISTRAL N° 52834862 (PROPIEDAD DEL SEÑOR TRONCOS TRONCOS JOSE FRANCISCO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2017)**, conducido por **TRONCOS TRONCOS JOSE FRANCISCO** con Licencia de Conducir N° **B03124937**, Clase A y Categoría Dos b, por la presunta infracción al **CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F60-072 realizaba el transporte de personas en la ruta Piura con destino Ayabaca, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, configurándose en la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias, se encontró a bordo 11 pasajeros, quienes de manera voluntaria manifestaron estar pagando la suma de 30 soles cada uno por el servicio de transporte en la ruta antes mencionada, asimismo se identificó a MEYSER OLIVERA BUSTAMANTE con DNI 48343975, MARIA IRINA INGA LACHIRA con DNI 73340607, se aplica medida preventiva de retención de licencia según artículo 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias, se deja constancia que las personas identificadas se negaron a firmar el acta, asimismo no se puede aplicar medida preventiva de internamiento del vehículo porque dentro de los pasajeros se encuentran menores de edad y personas de la tercera edad. Se cierra el acta siendo las 19:50 del 11/10/2017"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 11 de octubre del 2017 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **F60-072** es de propiedad del señor **TRONCOS TRONCOS JOSE FRANCISCO**; persona que también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000888-2017, de fecha 11 de octubre del 2017, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **TRONCOS TRONCOS JOSE FRANCISCO**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000888-2017, conforme se puede observar a fojas nueve (09).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 758-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre del 2017, dirigido al propietario del vehículo, señor **TRONCOS**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507.** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

TRANCOS JOSE FRANCISCO, cuyo cargo de notificación no obra en el presente expediente. No obstante, de acuerdo al numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el administrado ya se encuentra debidamente notificado desde el 11 de octubre del 2017, fecha en que se le entregó copia del acta de control como conductor del vehículo intervenido, por lo que se entiende que desde esa fecha tuvo pleno conocimiento de la infracción imputada, pudiendo presentar sus descargos en el plazo otorgado por la norma.

Que, en fecha 07 de noviembre del 2017, el conductor – propietario, señor **TRANCOS TRANCOS JOSE FRANCISCO** ha presentado el escrito de Registro N° 10895, que contiene el descargo al acta de control, no obstante se tiene que el mismo es extemporáneo toda vez que el referido fue notificado desde el 11 de octubre del 2017, teniendo como plazo máximo de presentación de sus descargos hasta el 18 de octubre del 2017. Sin embargo, en atención al derecho de defensa, esta entidad se procederá a evaluar el descargo presentado, el mismo que menciona lo siguiente: **a)** que menciona que el día de la intervención personal de esta entidad le intervino cuando estaba brindando un servicio particular de manera excepcional por necesidad del servicio al Gobierno Regional de Piura –UGEL AYABACA; quienes de manera prepotente, matonesca y agresiva, y con una indudable conducta de abuso de autoridad, le quitaron la licencia de conducir y el DNI, pese a haberles manifestado que se trataba de un servicio particular excepcional por necesidad de servicio que los de la UGEL AYABACA le solicitaron para que les preste el vehículo para trasladar a su personal de AYABACA a Piura y viceversa los días 10,11,12 y 13 de octubre a un taller de capacitación y otras actividades; pero que hicieron oídos sordos manifestando que ya le toco perder, que les pregunto porque dejaban pasar a los demás vehículos y que le contestaron que ellos ya se han matriculado, porque diario tienen que internar uno o dos vehículos y llevar un fondo económico de los vehículos que no se matriculan, que ya está acordado y que el dinero va para los jefes de transportes y para la policía de carreteras, causándole grave perjuicio dado que el vehículo es de uso particular y familiar; **b)** que ese día traslado a algunos funcionarios de la UGEL AYABACA como es el señor Luis Alberto Gamarra Rios, Ojeda Ortiz Luis Gerardo, Denisse del Socorro Saavedra Patiño, Luis Segundo Chumacero Medina, Segundo Absalón Gamonal Calle, Malena Trancos Flores. Adjunta requerimiento del servicio de movilidad por UGEL AYABACA los días 10 al 13 de octubre (Requerimiento N° 305-2017-GOB.REG.PIURA-GRDS-DREP-UE308-UGEL.A-CACL-J-AGP). Copia de DNI, papeleta de habilitación de abogado defensor.

Que respecto al punto **a)** del descargo, menciona que transportaba a personal de la UGEL AYABACA, no obstante de las fotografías que obran a folios uno (01) se observa a menores de edad a bordo del vehículo, por lo que lo que menciona el administrado no sería concordante con lo que realmente ocurrió. Asimismo, menciona que su vehículo había sido contratado para traslado de personal de la UGEL AYABACA a Piura, no obstante, si bien es cierto dicho requerimiento si menciona la contratación de dicha unidad, también es verdad que ello no garantiza que el vehículo sea usado exclusivamente para dicho servicio, toda vez que el día de la intervención se encontró a usuarios, identificándose a dos pasajeros que no





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

correspondían con el personal de UGEL AYABACA que el administrado argumenta haber trasladado, por lo que su argumento es insostenible. Del mismo modo menciona un supuesto cobro por parte del personal de entidad así como una conducta abusiva y autoritaria, sin embargo no presenta medios probatorios que respalden lo señalado por el mismo.

Que respecto al punto **b)**, el administrado presenta una lista de trabajadores de la UGEL AYABACA a los cuales debía trasladar, sin embargo, de los pasajeros identificados el día de la intervención se tiene que los señores **MEYSER OLIVERA BUSTAMANTE** con DNI 48343975 y **MARIA IRINA INGA LACHIRA** con DNI 73340607, no forman parte de dicha lista de trabajadores por lo que lo mencionado por el administrado no sería coherente con los hechos constatados el día de la intervención, máxime si dicho día transportaba menores de edad conforme toma fotográfica a folios uno (01) y no menciona ningún argumento al respecto, por lo que se tiene que los argumentos y pruebas presentados por el administrado no logran desacreditar el acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor-propietario, señor **TRANCOS TRANCOS JOSE FRANCISCO**, es de precisar que todos los hechos manifestados en su descargo carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en su escrito es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000888-2017 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios uno (01) y cuatro (04), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 11, identificación de pasajeros: **MEYSER OLIVERA BUSTAMANTE con DNI 48343975, MARIA IRINA INGA LACHIRA con DNI 73340607**; contraprestación económica: *s/.* 30.00 SOLES cada uno, ruta de servicio: PIURA-AYABACA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (*S/.* 4,050.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 049-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 15 de enero del 2018, dirigido al conductor-propietario **JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**. No obstante, el mismo no pudo ser entregado conforme consta en la constancia de documento no entregado que obra a fojas veintiocho (28) del presente expediente. En este sentido, con fecha 31 de mayo del 2018 se procedió a la publicación del oficio en el diario La República, conforme se aprecia a folios veintinueve (29), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada", cumpliéndose de este modo con notificar el informe de instrucción al conductor-propietario del vehículo **JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, para que proceda a presentar sus descargos complementarios en el plazo otorgado. Sin embargo, se observa que pese a encontrarse válidamente notificado, no ha ejercido su derecho de defensa ni ha presentado sus descargos correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507**, 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolucón y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR al conductor-proprietario JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.**



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "debido a que dentro de los pasajeros se encuentran menores de edad y personas de la tercera edad", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° F60-072, de propiedad del señor JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS.**



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B03124937 de Clase A y Categoría II b** del señor conductor **JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

[Firma manuscrita]



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507**, 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario **JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, identificado con DNI N° **03124937**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F60-072** de propiedad del señor **JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03124937** de Clase A y Categoría II b del señor conductor **JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507**.- 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2018**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **JOSE FRANCISCO TRONCOS TRONCOS**, en su domicilio sito en AV. GRAU N° 115-AYABACA DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA -PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 10895 de fecha 07 de noviembre del 2017; que obra a folios veintiuno (21) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAACSAVENDRA DIP
Director Regional